

# MARTHA MANCILLA ABOGADA

Bucaramanga. 17 de octubre de 2023.

SEÑORES:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA-SALA CIVIL  
E.S.D

REF: RECURSO APELACIÓN

DEMANDANTES: JESUS EVELIO PRADA; OLIVA PLATA SARAVIA; ; EDWIN JESUS PRADA PRADA PLATA ; JANER PRADA PLATA y JEIVER PRADA MORA

DEMANDADOS: VIGILANCIA SANTA FERREÑA & CIA LTDA y ALEXANDER GARCÍA PRADA

RADICADO: 2020-00048

**MARTHA YANETH MANCILLA CHAPARRO**, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad de Bucaramanga, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.560.099 de Bucaramanga, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 221.546 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada judicial de la demandada **VIGILANCIA SANTA FERREÑA Y CIA LTDA**, de manera atenta y encontrándome en la oportunidad procesal, me permito sustentar el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto contra la sentencia proferida por el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** el pasado 10 de agosto de 2023, en los siguientes términos:

## I. PREÁMBULO

En sentencia de Primera Instancia emitida por el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, se concedió parcialmente las pretensiones de la demanda; ordenando condenar a mis representados a cancelar solidariamente a favor de la parte demandante por concepto de daño moral deprecado, así:

*Carrera 13 No. 35-36 oficina 202 edificio Júpiter*

*[Marthamancilla\\_20@hotmail.com](mailto:Marthamancilla_20@hotmail.com)*

*Celular: 3014425956*

- A favor de los señores; **JESUS EVELIO PRADA MORA, OLIVA PLATA SARABIA y JEINER PRADA MORA**, el equivalente a 50 SMLMV, cada uno.
- A favor de los señores; **EDWIN JESUS PRADA PLATA y JANER PRADA PLATA** el equivalente a 20 SMLMV, cada uno.

Lo anterior, por considerarse por parte del despacho, que en aplicación de la Jurisprudencia del Consejo de Estado, el daño moral para el caso que nos ocupa, “*es una presunción que se acredita con la demostración del parentesco*”; y su tasación no se puede medir a través de medios técnicos y luego dentro del presente proceso dicho daño debe tasarse al “*sano arbitrio del juez bajo criterios de razonabilidad y equidad*”

## II. ARGUMENTOS DE DEFENSA

- **INDEBIDA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS TESTIMONIALES, PARA LA TASACIÓN DEL DAÑO MORAL.**

Si bien el fallador de primera instancia al momento de emitir sentencia en relación a los regímenes de responsabilidad adujo que las sentencias del Consejo de Estado aducidas por la suscrita no tenían cabida dentro del caso que nos ocupa atendiendo a que corresponden a sentencias en las cuales una de las partes es un ente público, lo cual se diferencia del régimen establecido para los particulares, dicho fallador sí acudió a jurisprudencia del Consejo de Estado para tasar los perjuicios de orden moral, bajo el entendido en que estos se presumen en razón al parentesco; sin embargo, su tasación obedecerá a criterios del juzgador basados en la sana crítica.

Al respecto, en sentencia CSJ SC, 18 sep. 2009, rad. 2005-00406-01; reiterada en CSJ SC, 17 nov. 2011, rad. 1999-00533-01, la corte adujo que:

*“(…) en preservación de la integridad del sujeto de derecho, el resarcimiento del daño moral no es un regalo u obsequio gracioso, tiene por causa el quebranto de intereses protegidos por el ordenamiento, debe repararse in casu con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa según el ponderado arbitrio iudicis, sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia, derrotero y compromiso ineludible de todo juzgador”*

Cabe señalar que, en pocas oportunidades, la acusación del daño moral podrá construirse a través de pruebas indirectas, como ocurre cuando se reclama la indemnización de los perjuicios derivados del fallecimiento de un familiar cercano, donde acreditado el parentesco y la relación de familiaridad entre la víctima y el reclamante, es posible elaborar la inferencia según la cual la muerte de aquel afectó la

*Carrera 13 No. 35-36 oficina 202 edificio Júpiter*

*[Marthamancilla\\_20@hotmail.com](mailto:Marthamancilla_20@hotmail.com)*

*Celular: 3014425956*

esfera extra patrimonial de este. Sin embargo, no se puede concluir que daño moral se presume, pues como lo ha sostenido la corte CSJ SC, 25 nov. 1992, rad. 3382; y CSJ, auto de 13 de mayo de 1988”

*“(…) es importante no perder de vista que el hecho de aceptar como postulado de general observancia el reconocimiento de la resarcibilidad de los daños no patrimoniales, de suyo no quiere significar que esa clase de reparación sea ilimitada, bastándole por lo tanto a los demandantes, en un caso dado, reclamar para dejarle el resto a la imaginación, al sentimiento o al cálculo generoso de los jueces llamados a imponer su pago. Verdad es que, como en su tiempo, lo enseñaron Planiol y Ripert, cualquier clase de perjuicio justifica una acción en juicio, "tanto si afecta a la persona como a los bienes, sea material o moral e*

*independientemente de que sea susceptible o no de exacta evaluación en dinero ...", más sin embargo, en este último evento, vale decir cuándo del daño moral puro se trata, son condiciones indispensables para su compensación que sea personal de quien acciona y, además, **que sea cierto, implicando esta segunda exigencia que la existencia que la intensidad del agravio alegado encuentren consistente respaldo procesal,** "toda vez que - para decirlo con palabras de la Corte- es apenas su cuantificación monetaria, y siempre dentro de restricciones caracterizada mente estrictas, la materia en la que al juzgador le corresponde obrar según su prudente arbitrio" -Subrayado fuera de texto*

Así pues, se tiene que el propósito del reconocimiento del daño moral, como ha señalado la jurisprudencia, es reparar las aflicciones al alma. Claro está, siguiendo el ponderado arbitrio iudicis, *“con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa, sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia, derrotero y compromiso ineludible de todo juzgador”*

Como se indica anteriormente, la tasación del daño moral le corresponde al juzgador según su prudente arbitrio; sin embargo, dentro del caso que nos ocupa, existieron múltiples contradicciones entre los demandantes las cuales colocaban en duda la cercanía y vínculo entre los demandantes y el señor **JHONNY PRADA PLATA (Q.E.P.D)**, la inasistencia de la demandada **OLIVA PLATA SANABRIA**, la ausencia o desconocimiento de los demandantes respecto del paradero actual de la señora **OLIVA PLATA SANABRIA**, y al no lograrse respaldar procesalmente el agravio y la intensidad del agravio en cabeza de los demandantes **OLIVA PLATA SANABRIA, JESUS EVELIO PRADA MORA, EDWIN JESUS PRADA PLATA y JANER PRADA PLATA**, no se entienden las razones o respaldos procesales y probatorios tenidos en cuenta por parte del fallador de primera instancia para determinar el grado de afectación sufrido por los demandados a fin de proceder con su debida tasación; se advierte que de los interrogatorios de parte surtidos a los demandantes no se evidencio una dependencia, una unión familiar, real y efectiva entre los hermanos y padres del señor **JHONIER**

*Carrera 13 No. 35-36 oficina 202 edificio Júpiter*

*[Marthamancilla\\_20@hotmail.com](mailto:Marthamancilla_20@hotmail.com)*

*Celular: 3014425956*

**PRADA PLATA;** luego la tasación del daño moral en relación a los demandados se encuentra excesiva atendiendo a la cercanía real e intensidad del agravio.

Así pues, habrá de referirse que, dentro del caso que nos ocupa, no existe prueba del real agravio generado en los demandados y a pesar que se ha demostrado su parentesco, su tasación no puede ser ilimitada y debe ajustarse a lo acaecido dentro de la actuación, al respecto, se citaran algunas sentencias en las cuales los daños morales fueron tasados con ocasión a responsabilidad civil por muerte, obsérvese que dichas condenas no fueron excesivas en relación al daño ocasionado:

*“(SC 30/06/2005, rad. 68001-3103-005-1998- 00650-01) Tasación del daño moral a favor de hija, en veinte millones de pesos (\$20.000.000), por la muerte*

*de su madre, a causa de accidente de tránsito en el que colisionó el bus en que iba como pasajera y una tractomula. Responsabilidad extracontractual solidaria de empresa transportadora, propietario y conductor*

*Tasación del daño moral a favor de cónyuge e hija, en doce millones setecientos ochenta y cinco mil ochocientos cincuenta pesos (\$12.785.850), para cada una, por la muerte de su esposo y padre, como consecuencia del accidente aéreo ocurrido por fallas atribuibles a la tripulación. Responsabilidad extracontractual de empresa de transporte aéreo. (SC 05/10/2004 Exp. 6975)*

*Tasación del daño moral a favor de la madre de menor de edad de 8 años, en quince millones de pesos (\$15.000.000), quien fallece víctima de accidente de tránsito generado por colisión entre el carro en el que iba como pasajera la menor, con otro vehículo. Responsabilidad extracontractual de empresa propietaria de vehículo. (SC 07/09/2001 Exp. 6171)*

*Tasación del daño moral a favor de la cónyuge e hijos, en siete millones de pesos (\$7'000.000), cada uno, por la muerte de su esposo y padre, al recibir una descarga eléctrica proveniente de los cables de alta tensión, cuando, en cumplimiento de una exigencia de la empresa de servicios públicos demandada, se hallaba colocando una caja para la instalación del medidor de energía correspondiente a un inmueble de propiedad de su padre. Responsabilidad extracontractual de empresa dedicada a la generación y conducción de energía eléctrica. (SC 06/09/2000 Exp. 5173)*

*Tasación del daño moral a favor de madre en diez millones de pesos \$10.000.000, por la muerte de su hijo en accidente de tránsito en el que colisionó el bus de propiedad de la sociedad demandada con la motocicleta que conducía la víctima. Responsabilidad extracontractual de cooperativa transportadora de bus. (SC 05/05/1999 Exp. 4978)”*

*Carrera 13 No. 35-36 oficina 202 edificio Júpiter*

*[Marthamancilla\\_20@hotmail.com](mailto:Marthamancilla_20@hotmail.com)*

*Celular: 3014425956*

- **LA INDEBIDA IMPUTACIÓN DEL DAÑO CAUSADO**

A pesar que el despacho fallador de primera instancia, hace observancia a los artículos que hacen parte del título aplicable a la responsabilidad civil, se aparta de la decisión la suscrita por considerar la inobservancia del artículo 2347 y ss del código civil, en especial el parágrafo final que indica "*Pero cesará la responsabilidad de tales personas, si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho.*

Como bien se insistió en el transcurso del proceso y por parte de la representante judicial para este caso de la empresa VIGILANCIA SANTAFERREÑA, cierto es que los hechos acaecidos ocurrieron en el departir de unos "tragos" entre amigos, que la empresa no aportó nunca un arma de fuego con fines diferentes a la de su objeto institucional, que quien disparó el arma no lo realizó ni en desarrollo de sus actividades o funciones y que, peor aún, ya no pertenecía a la empresa como trabajador de la misma, teniendo un arma de fuego de manera abusiva.

En concordancia con lo anterior, se considera que en la sentencia recurrida existe inobservancia al **artículo 2349. Del CC**, donde se predica:

*" <DAÑOS CAUSADOS POR LOS TRABAJADORES>. Los <empleadores responderán del daño causado por sus <trabajadores> con ocasión de servicio prestado por éstos a aquéllos; pero no responderán si se probare o apareciere que en tal ocasión los <trabajadores> se han comportado de un modo impropio, que los <empleadores> no tenían medio de prever o impedir empleando el cuidado ordinario y la autoridad competente; en este caso recaerá toda responsabilidad del daño sobre dichos <trabajadores> ."*

- **AUSENCIA PROBATORIA RESPECTO AL HECHO Y NO VALORACIÓN RESPECTO A LA MANIFESTACIÓN DE LA EMPRESA VIGILANCIA SANTAFERREÑA.**

Cabe resaltar que en escrito de demanda se nombran como testigos a las señoras EDILIA RUIZ GONZALEZ y AZUCENA CARRILLO CHÍA, con quienes se prometía demostrar entre otras cosas, que el señor ALEXANDER GARCÍA PLATA, era escolta para el día de los hechos, que este estaba departiendo con unos amigos el día del suceso y que sus amigos reprochaban su actuar impropio, sin embargo al momento de la práctica de dichos testimonios, nada se obtuvo de esta prueba, nunca pudo ser valorada la misma, pues ningún testigo de los traídos hicieron referencia al hecho.

No encontrándose entonces probado por la parte demandante lo ocurrido, no entiende porque no se tuvo en cuenta lo manifestado en interrogatorio rendido por la representante legal de la empresa

*Carrera 13 No. 35-36 oficina 202 edificio Júpiter*

*[Marthamancilla\\_20@hotmail.com](mailto:Marthamancilla_20@hotmail.com)*

*Celular: 3014425956*

**VIGILANCIA SANTAFERREÑA**, quien adujo el hecho que el señor ALEXANDER PRADA PLATA, efectivamente si tenia el arma de manera abusiva, que lamentablemente ocurrió por el actuar inadecuado de quien fuere trabajador de la empresa, en un acto irreprochable, pero que él mismo ocurrió por una decisión muy personal e impropia de su parte.

Se aparta también la presente defensa, de la decisión tomada por la respetable Juez de primera instancia a determinar que, no era creíble el hecho que, no se denunció la pérdida del arma por cuanto ya se encontraba por el hecho ocurrido en manos de la Fiscalía General, pero si acudimos a la sana crítica, podemos darnos cuenta que el señor ALEXANDER PRADA, entrega su turno y presenta su renuncia, terminado su día laboral y el Insuceso ocurrió en el transcurso de esa misma noche, es decir; al amanecer del siguiente día, no le siendo posible en la noche la empresa denunciar la pérdida del arma y al día siguiente les fue entregada el arma por las autoridades judiciales correspondientes, no habría tenido sentido denunciar la pérdida del arma o el delito de abuso de confianza, cuando ya el arma está en manos de su dueño, de hecho al manifestar a las autoridades que ya les había sido devuelta el arma ni siquiera habrían aceptado dicha denuncia, pues no habría lugar, como se dijo, ya el arma estaba en manos de su propietario.

Al respecto, podemos observar que nada fue demostrado ni refutado por el demandante, respecto de la tenencia abusiva del arma por parte de quien causó el daño, siendo esta una situación que rompe el nexo causal entre el daño y un hecho ajeno.

- **DE LA INDEBIDA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS EN CONJUNTO**

La CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA SU 448/16 ha sostenido que:

*“el defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio allegado al proceso se presenta cuando el funcionario judicial al momento de valorar la prueba niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez (...) Ello se presenta en hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto (...)”*

Respecto a la regla de la sana Crítica, la Sentencia T -442 de 1994 (MP. Antonio Barrera Carbonell), señaló lo siguiente:

*“Si bien el juzgador goza de un gran poder discrecional para valorar el material probatorio en el cual debe fundar su decisión y formar libremente su convencimiento,*

*Carrera 13 No. 35-36 oficina 202 edificio Júpiter*

*[Marthamancilla\\_20@hotmail.com](mailto:Marthamancilla_20@hotmail.com)*

*Celular: 3014425956*

*inspirándose en los principios científicos de la sana crítica (arts. 187 C.P.C y 61 C.P.L), dicho poder jamás puede ser arbitrario; su actividad evaluativa probatoria supone necesariamente la adopción de criterios objetivos, racionales, serios y responsables. No se adecua a este desideratum, la negación o valoración arbitraria, irracional y caprichosa de la prueba, que se presenta cuando el juez simplemente ignora la prueba u omite su valoración o sin razón valedera alguna no da por probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente.”*

Así las cosas, atendiendo a la valoración en conjunto de las pruebas y como Quiera que dentro del presente asunto se otorgo indemnización por concepto de daño moral, es de reiterar que, la tasación establecida por el fallador de primera instancia, no obedeció al agravio generado en los demandados y que se encuentre debidamente respaldado dentro de la presente actuación procesal, luego a la luz de lo indicado dentro del proceso, la misma se torna excesiva.

- **NO SE VALORÓ LA SANCIÓN POR LA INASISTENCIA A LA AUDIENCIA INICIAL.**

El Numeral 4 del Art. 372 del Código General del Proceso dice: “...Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado”. En el sub judice, la señora OLIVA PLATA SARABIA, no se presentó a la audiencia inicial, y tampoco presentó excusa dentro del término otorgado por su Despacho, no solo demostrando su desinterés y desidia frente al caso de su hijo, sino también dando lugar a la aplicación de la sanción que aquí se indica.

Se tiene entonces que, en sede de primera instancia no se dio frente a esta situación; esto es, la presunción de cierto de los hechos en que se fundamentan las excepciones y además se tasó su indemnización por daño moral el valor de 50 smlmv, a pesar de no haberse demostrado interés alguno frente al caso, no entendiéndose porque entonces, se presume su daño moral y de causarse el mismo por la presunción judicial que aquí lo cobija, porque este no se tasó atendiendo al criterio de desinterés, con una valoración respecto la situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores que en definitiva no fueron demostrados para una tasación tan alta, como la es 50 s.m.l.m.v para padres e hijos y 20 para los hermanos.

### III. **SOLICITUD**

Se sirva revocar la sentencia de primera instancia de fecha 10 de agosto de 2023, proferida por el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** y en su lugar, se sirva **EXONERAR**

*Carrera 13 No. 35-36 oficina 202 edificio Júpiter*

*[Marthamancilla\\_20@hotmail.com](mailto:Marthamancilla_20@hotmail.com)*

*Celular: 3014425956*

de responsabilidad civil extracontractual a la empresa **VIGILANCIA SANTA FERREÑA & CIA LTDA** con ocasión a los hechos de la demanda.

De no ser procedente la **EXONERACIÓN** antes solicitada, solicito se sirva **MODIFICAR** la condena por concepto de daño **MORAL** en favor de los demandantes **JESUS EVELIO PRADA MORA, OLIVA PLATA SARABIA y JEINER PRADA MORA, EDWIN JESUS PRADA PLATA y JANER PRADA PLATA** y en su lugar, se fije condena de acuerdo a criterios de razonabilidad, equidad y con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades del presente proceso, tasando la misma de acuerdo a la intensidad del agravio alegado que se encuentren consistente respaldos procesalmente.

Atentamente,

**MARTHA YANETH MANCILLA CHAPARRO**  
**CC. 63.560.099 DE BUCARAMANGA**  
**T.P.221.546 del C.S de la J.**

*Carrera 13 No. 35-36 oficina 202 edificio Júpiter*  
*[Marthamancilla\\_20@hotmail.com](mailto:Marthamancilla_20@hotmail.com)*  
*Celular: 3014425956*